

1.- PRIMERA SALA DE LA CORTE SUPREMA

a.- **Primer Fallo:** Sentencia C.S. fecha 20 de julio de 2020, en procedimiento ordinario de resolución de contrato con indemnización de perjuicios, Rol ingreso C.S. N° 28320-2018.

Ministros Sra. Rosa M. Maggi, Srs. Arturo Prado, Rodrigo Biel, Raúl Mera y el Abogado Integrante Sr. Julio Pallavicini.

Resumen: el tribunal de primer grado hizo lugar a la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por la demandada, rechazando la demanda. La Corte de Apelaciones de Valparaíso confirmó el fallo apelado y, en su contra, el demandante interpuso recurso de casación en el fondo. Este último recurso fue desestimado.

El fallo explica que el contrato de transporte bajo conocimiento de embarque históricamente ha sido concebido como el contrato por el que comúnmente se trasladan mercancías o se explotan las naves mercantes.

En este tipo de contrato el transportador, sea en tierra o durante su transporte, *“es responsable de los perjuicios resultantes por la pérdida o el daño de las mercancías y del retraso en su entrega, cuando el hecho que ha causado alguno de aquellos trastornos, se produjo durante el tiempo en que las mercancías estaban bajo su custodia en tierra o en la nave. Pero si el transportador prueba que él, sus dependientes o agentes adoptaron todas las medidas que razonablemente podían exigirse para evitar el hecho y sus consecuencias, quedará eximido de tal responsabilidad”* (Revista de Derecho de la Universidad Católica de Valparaíso, XII, 1988, “El Contrato de Transporte Bajo Conocimiento de Embarque, Eugenio Cornejo Fuller). Mas aún, *“A partir del art. 974 del C. de C. se desprende que el contrato de transporte marítimo bajo régimen de conocimiento de embarque es bilateral, ya que surgen obligaciones recíprocas para ambas partes. Así, el porteador se obliga al traslado de la mercancía de un puerto a otro; mientras que el cargador se obliga a pagar un flete”* (“ALGUNAS CONSIDERACIONES EN TORNO AL CONTRATO DE TRANSPORTE MARÍTIMO BAJO RÉGIMEN DE CONOCIMIENTO DE EMBARQUE CHILENO DESDE LA PERSPECTIVA DEL NUEVO DERECHO DE LA CONTRATACIÓN” Revista Chilena de Derecho Privado no.32; Santiago Julio 2019, Mario Opazo González).

Añade que si se pacta como estipulación del contrato la consolidación de un contenedor *“la operación que se hace, en las bodegas del exportador o un agente expedidor,*

de estibar las mercaderías dentro del contenedor y cerrarlo y sellarlo, y por desconsolidación la operación contraria, de romper los sellos y abrirlos para reconocer su contenido” (ob. cit. pág. 292). En otras palabras, la desconsolidación importa una obligación de objeto y prestación específica, no fungible, que agrupa al conjunto de actividades consistentes en la apertura del sello y puertas de un contenedor y el vaciado de su contenido, incluyendo todos los recursos y actividades necesarias para la prestación de dichos servicios.

Destaca que la práctica reconoce dos tipos de retiro, a saber, el directo cuya entrega entre el transportador y el consignatario o su representante se efectúa sin que medie un período transitorio de depósito en un área de almacenamiento, en el recinto portuario, y es entregada directamente a los vehículos del porteador para ejecutar el transporte luego de su desembarque y entrega. El retiro indirecto, corresponde a aquel en que la entrega entre el transportador y el consignatario o su representante se efectúa mediante la intervención de un almacenista y queda depositado temporalmente en un área de almacenamiento, en el recinto portuario, luego de su desembarque.

Afirma que, del mérito de los antecedentes, los servicios contratados por la demandante contemplaron aquellos de carácter básico, es decir, bajo la modalidad de retiro directo de la mercadería. En ningún caso los servicios pactados contemplaron la revisión de la mercadería y su almacenamiento en términos que hicieran responsables al TCVAL de la entrega de las bobinas adquiridas en China a la bodega de la empresa demandante ubicada en Santiago de Chile.

En tal contexto, señala que nuestro Código Civil define la condición resolutoria como un acontecimiento futuro e incierto que puede suceder o no, y cuyo cumplimiento extingue un derecho. Como contrapartida, su ocurrencia produce fatalmente la extinción de una obligación. Es la infracción de una obligación, ya sea porque el deudor no la cumple o la hace de forma parcial, imperfecta o tardía, el hecho futuro e incierto actúa siendo capaz de operar la extinción del contrato. Sin embargo, en el presente caso el actor invoca como obligación propia implícita en el contrato *sub lite* la de almacenar la mercadería recibida y, en ese contexto, le reprocha a la demandada haber incumplido su deber de revisar y entregar la mercadería, no obstante que conforme al mérito de los antecedentes aportados, se puede advertir que ninguna de estas supuestas obligaciones formaron parte del contrato. Más aún, éste se limitó a las labores de estiba y desestiba, en otras palabras, la carga ingresó a zona primaria en condiciones de retiro directo, de manera que la mercadería fue recibida

directamente por el agente de aduanas en representación del demandante, sin que el TCVAL haya tenido injerencia alguna en labores de individualización, pesaje, reembalaje o almacenamiento de la carga.

Concluye, entonces, que el demandado carece de legitimación pasiva, entendida esta calidad como un atributo jurídico que autoriza a este último acudir al órgano jurisdiccional correspondiente a defender, mediante el ejercicio de excepciones, una posición jurídica contraria a las pretensiones que el actor hubiere planteado en su contra a través de la demanda. El demandado deber ser la persona a quien conforme a la ley corresponde contradecir la pretensión del demandante, lo que en la especie no ocurre, al no haberse estipulado en el contrato la obligación de almacenaje de la mercadería en los términos que plantea la demanda, no quedado por lo consiguiente, configurada dicha prestación.

b.- Segundo Fallo: Sentencia C.S. fecha 6 de julio de 2020, en procedimiento de liquidación voluntaria, Rol ingreso C.S. N° 5808-2019.

Ministros Sras. Rosa Egnem, Gloria Chevesich, Sr. Rodrigo Biel y los Abogados Integrantes Srs. Rafael Gómez y Antonio Barra.

Resumen: la demandada recurre de casación en la forma y en el fondo en contra de la sentencia de segunda instancia que revocó el fallo de primer grado y, en su lugar, se acoge la demanda sólo en cuanto se declara que el contrato de compraventa celebrado entre ambos demandados no afecta la titularidad del dominio que sobre el bien raíz existía, debiendo ser cancelada la inscripción de dominio practicada a nombre de Sonia Aniñir Pichún.

Al efecto, se rechaza el recurso de nulidad formal toda vez que en la especie no se configura el vicio denunciado, ya que la sentencia impugnada sí contiene consideraciones de hecho y de derecho.

En cuanto al recurso de casación en el fondo, éste es acogido. La Corte considera que respecto a la primera norma que se dice infraccionada, esto es, el artículo 1736 del Código Civil, es dable señalar que tanto la doctrina como la jurisprudencia han sido contestes en señalar que, si uno de los cónyuges compra un bien inmueble antes de formar la sociedad conyugal e inscribe la propiedad durante su vigencia, la compraventa de ese bien inmueble no es social, sino que pertenece exclusivamente al cónyuge propietario.

En autos se encuentra acreditado que la parcela en cuestión fue adjudicada por la Cooperativa al comunero Jorge Aniñir Pichun, como se acredita con los instrumentos públicos acompañados a la causa, específicamente las escrituras que se detallan en el cuerpo de esta sentencia, oponible a terceros de acuerdo con lo que dispone el artículo 1703 del código sustantivo mencionado.

Por ende, al sostener la Corte recurrida que el demandado Jorge Aniñir Pichún, pese a haberse adjudicado a título declarativo preexistente el inmueble objeto de este juicio el año 1980, lo hizo dentro de la sociedad conyugal, presumiendo que por ese sólo hecho ingresó como bien social, a pesar de que emana de un título declarativo preexistente, infringe lo estatuido en el inciso primero del artículo 1736 del cuerpo normativo varias veces citado, que establece: "La especie adquirida durante la sociedad, no pertenece a ella aunque se haya adquirido a título oneroso, cuando la causa o título de la adquisición ha precedido a ella", por lo que el razonamiento de los jueces de alzada es absolutamente errado.

Si bien la adjudicación fue efectuada durante la vigencia de la sociedad conyugal, aquel es un acto declarativo que se refiere a la causa o título de la adquisición, siendo atinente recordar además el inciso final del artículo 703 del código sustantivo citado en cuanto señala "(...) Las transacciones en cuanto se limitan a reconocer o declarar derechos preexistentes, no forman nuevo título (...)". En efecto la adquisición del derecho cuotativo se produjo antes de que se constituyera la sociedad conyugal, por lo que el inmueble adjudicado con cargo a esa cuota quedó como bien propio del adjudicatario, y no como un bien social.

Ya esta Corte se ha pronunciado en ese sentido, como se lee en causa rol 36.601-2015: "La regla del artículo 1736 exige que la causa o título que precede la adquisición haya debutado antes del régimen de sociedad conyugal...", como aconteció en este caso.

Por lo antes dicho, al decidir de modo contrario al indicado, los sentenciadores de la instancia infringieron el artículo 1736 del Código Civil, cometiendo error de derecho que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, toda vez que encontrándose acreditados que el bien no era social debieron haber rechazado la demanda, por lo que solo cabe acoger el recurso de casación en el fondo interpuesto, respecto a este primer capítulo de anulación sustancial.

En la sentencia de reemplazo se confirma el fallo apelado, por considerar que este mismo tribunal ha sostenido en otras causas, verbi gratias la Rol N° 1805-06, el artículo 1736

del Código Civil, al establecer que la especie adquirida durante la sociedad conyugal, no le pertenece cuando la causa o título de la adquisición ha precedido a ella, no se refiere a la adquisición misma, sino a todo antecedente jurídico que conduzca en forma obligada y directa a dicha adquisición, lo que ha acontecido en la especie (Corte Suprema, 24 de Agosto de 1.942, G. 1.942, 2º sem., Nº 9, p. 43, R, t. 40, sec. 1ª, p. 225).

En efecto a esa conclusión se llega del análisis de la prueba pormenorizada en la sentencia de primera instancia, de donde se concluye que el predio sub Litis perteneció a la Cooperativa de la Reforma Agraria Sara de Lebu Limitada, de la cual el demandado fue comunero, asignándosele la parcela nº1, todo ello antes de que contrajera matrimonio con la actora, y si bien se inscribió la propiedad a nombre de Jorge Aníñir Pichun, cuando ya existía sociedad conyugal, esa inscripción no tuvo la calidad de transferir el dominio sino que fue declarativa de ese, lo que resulta suficiente para rechazar la demanda.

Agrega que, sin embargo, del mérito de los antecedentes aportados y ponderados se acredita que la actora es también y en la actualidad curadora de los bienes del marido, entrando en el ejercicio de su cargo el 29 de septiembre de 1990 y como el predio sub litis fue enajenado por el hermano del demandado como mandatario de éste a la hermana de ambos también demandada, dicha enajenación está mal efectuada porque sólo la mujer curadora podía efectuarla, conforme a las reglas que, para enajenar inmuebles, están dispuestas para los curadores. Pero aun así, la enajenación a la hermana no puede ser dejada sin efecto por la vía de pedir directa y solamente “la cancelación de la inscripción.” o “dejar sin efecto la inscripción” a nombre de la adquirente, toda vez que esa petición no puede ser aceptada por no ser el camino para obtener la restitución del predio de manos de la hermana adquirente.

Estima que la inscripción es sólo la consecuencia de la venta, que justifica la inscripción, de modo que para dejarla sin efecto debe primero ser dejado carente de efecto el acto que condujo a ella, si es que éste tiene un vicio, lo que debe ser debatido para ser resuelta la validez o eficacia del acto de enajenación.

Al comprar e inscribir el predio a su nombre la adquirente está, en el peor de los casos, como poseedora y, más aún, como poseedora inscrita, en tal situación si la curadora pretende que el predio vuelva a su pupilo tendría que ejercitar las acciones que estime pertinentes y que en esta causa no han sido ejercidas.

Concluye que como la venta efectuada por el hermano mandatario del marido lo fue después de la entrada en ejercicio de la curaduría, la demanda igualmente tendrá que ser rechazada porque directamente no puede ser ordenada la cancelación de la inscripción sin privar de efecto al acto que condujo a esa inscripción lo que no ha sido pedida.

II.- SEGUNDA SALA CORTE SUPREMA

a.- Primer fallo: Sentencia C.S. de fecha dos de julio de dos mil veinte, en recurso de nulidad caratulado MP c/MARÍA VERÓNICA BENITO SOZA, Rol N° 24703-20

Ministros Sres. Künsemüller, Brito, Valderrama, Dahm y Llanos

Resumen.

Quinto: Que, en lo tocante al reclamo principal encuadrado en la letra a) del artículo 373 del Código Procesal Penal que funda el recurso interpuesto, éste se construye en base a dos supuestas infracciones, primero, un ingreso no autorizado conforme al artículo 205 del Código Procesal Penal, dada la falta de libertad de la imputada -dueña o encargada del inmueble- al entregar su venia para el acceso por los agentes y, segundo, que ese permiso, en todo caso, no comprendía el lugar en que fueron habidas las plantas que constituyen el objeto del delito atribuido.

Sobre los aspectos cuestionados en el arbitrio, en el motivo 14° del fallo impugnado se lee lo siguiente, *“De acuerdo a las declaraciones contestes de los funcionarios policiales que participaron de la diligencia que culminó con la detención de la acusada, concurrieron a su domicilio de calle Del Arrayán, donde a viva voz llamaron hacia el interior, saliendo a su encuentro María Benito Soza, a quien se le hizo saber la calidad de funcionarios de carabineros y el motivo de su presencia en el lugar. Según se pudo apreciar en la fotografía 1, el frontis del domicilio tenía un cierre perimetral consistente en una reja de fierro, tapada con madera, por lo que desde la vía pública no era posible ver hacia el interior y viceversa, siendo entonces consistente lo aseverado por los policías en que hubo un diálogo previo antes de que se obtuviese la autorización de la acusada para ingresar al inmueble, lo que ella misma confirmó al señalar que consintió en la entrada, diciéndoles ‘pasen, pasen’, porque ‘quien nada hace, nada teme’. De ello también quedó constancia en las actas respectivas, tanto del ingreso como del hecho de haber prestado declaración voluntaria, sin presencia de abogado, aquiescencia que también negó la enjuiciada, quien debió ser contrastada a través de la lectura pertinente de los documentos en cuestión.”*

Sexto: Que, como se verifica con el extracto recién reproducido, el tribunal no establece como hecho demostrado ninguna de las circunstancias en que el recurso se funda para sostener que la imputada no habría entregado su autorización voluntariamente, no obstante que en el juicio fue escuchada la versión de la acusada en ese orden (declarando que los policías *“empezaron a golpear el portón con palos, piedras, por lo que se asustó y salió encontrándose con carabineros, quienes andaban en busca de su hija, por una situación familiar de ella. Les insistió muchas veces que su hija no vivía con ella, pero fue demasiada la insistencia y entraron, porque el que nada hace, nada teme, y ella no tenía nada escondido”*, según se transcribe en el motivo 5° del fallo), prefiriendo los sentenciadores la versión de los policías sobre la forma en que se habrían desarrollado los hechos, convicción de aquéllos que, como ya fue explicado, no puede ser modificada en esta sede por el expediente de valorar por segunda vez ahora únicamente el registro de audio del testimonio de la acusada.

Séptimo: Que, de la misma forma, el fallo impugnado tampoco establece como hecho demostrado que la acusada hubiese excluido, explícita o implícitamente, de la autorización que dio a los policías para ingresar a su domicilio, el sector del inmueble (*“patio posterior”*) donde se hallaba la construcción en que se encuentran las plantas de cannabis sativa, lo que es concordante con la circunstancia de que ello ni siquiera fue declarado por la encartada en el juicio, según se lee en su transcripción en el fallo y, es así, como tampoco se escucha en el audio reproducido en estrados de dicho atestado.

Octavo: Que, por otra parte, dado que en la construcción en que se mantenían las plantas, por las características que sienta el fallo (*“una estructura artesanal, de material ligero, tipo indoor, de 1,5 por 1,20 y de altura de 2 metros aproximados, abastecido de iluminación artificial y ventilación, y proveído de electricidad con un cable de extensión eléctrico desde el interior de un dormitorio”*), podría ocultarse una persona, resultaba del todo razonable que los policías procedieran a indagar si en su interior se encontraba quien debían ubicar y detener, no siendo discutida la existencia de la orden de detención contra la hija de la acusada.

Noveno: Que debe tenerse presente, asimismo, que la actual redacción del artículo 215 del Código Procesal del ramo permite –en la diligencia de registro- incautar objetos y documentos no relacionados con el hecho investigado que permitan sospechar la existencia de un hecho punible distinto. Luego, si ha sido establecido que la entrada y registro al domicilio de la acusada se practicó legalmente –por contar con su consentimiento-, los

funcionarios policiales podían incautar y luego dar aviso al Ministerio Público de la existencia de las especies encontradas en aquel domicilio, por revestir caracteres del delito materia de autos.

Tal disposición no hace más que consagrar el principio, ya asentado en la doctrina y jurisprudencia comparadas, del “hallazgo casual” -que constituye una excepción a la recolección de la prueba ilícita- , esto es, “(...) cuando se obtienen resultados probatorios derivados de la realización de determinadas diligencias encaminadas en un principio a la investigación de un determinado delito distinto o afectando a un tercero no inicialmente investigado” (ÁLVAREZ DE NEYRA KAPPLER, Susana, “Los descubrimientos casuales en el marco de una investigación penal (con especial referencia a las diligencias de entrada y registro en domicilio)”, Revista internacional de estudios de Derecho Procesal y Arbitraje n° 2 (2011), pp. 1-69, p. 4. Citado por Raúl Núñez Ojeda, Ramón Beltrán Calfurrapa y Nicolás Santander Akkrass en “Los hallazgos casuales en las diligencias de incautación e intervención de las comunicaciones digitales en Chile. Algunos problemas” Polít. crim. vol.14 no.28 Santiago dic. 2019. <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-33992019000200152>).

Décimo: Que, entonces, toda vez que la causal principal del recurso se basa en hechos y circunstancias que no han sido tenidas por ciertas en el juicio oral, defecto que tampoco pudo subsanarse con la prueba rendida ante esta Corte, este primer motivo será desestimado

b.- Segundo fallo: Sentencia C.S. de fecha quince de julio de dos mil veinte, en recurso de nulidad caratulado MP c/Juan Carlos Lara Lara, Rol N° 27402-20

Ministros Sres. Künsemüller, Brito, Valderrama, Dahm y Llanos

Resumen.

Cuarto: Que, como se observa, la conducta del imputado que motivó su control por los policías la constituye únicamente el haber formado parte de un grupo de transeúntes, donde uno de ellos entrega a otro -sin saber si alguno de éstos corresponde al acusado-, “una bolsa con una sustancia blanca”. Esta acción, así sin más, no es señal o signo de actividad delictiva alguna, ni presente, ni pasada ni futura, pues nada se sabe o avizora de la naturaleza de aquello que se transa o intercambia -salvo su color-, sin que el que se haya efectuado esta operación en la vía pública valide afirmar sin más que recae sobre un objeto ilícito, lo que conllevaría sostener que todo emprendimiento realizado fuera de un local

comercial establecido o todo intercambio de objetos por particulares en la vía pública daría lugar a sospechar que obedece a la comisión o preparación de un delito (en el mismo sentido, SCS Rol N° 24700-20 de 14 de mayo de 2020).

Así, la mera entrega de una bolsa con una sustancia blanca, en caso alguno puede constituir el indicio al que alude el artículo 85 del Código Procesal Penal, desde que, como ya se ha dicho por esta Corte, esa norma *“supone que la habilitación policial ha de fundarse en elementos objetivos que permitan el control de identidad y las actuaciones que le son propias, es decir, no se trata de una mera subjetividad o intencionalidad que crea ver el policía, validando de esa forma cualquier elemento como indicio, [...] sino que lo exigible es la presencia de circunstancias objetivas y comprobables que den sustento y seriedad a la intervención policial”* (SCS Rol N° 26.422-18 de 6 diciembre 2018)

Quinto: Que, sentado lo anterior, aparece con nitidez que lo que a juicio de los policías y de los magistrados que suscriben la sentencia recurrida, permite calificar un comportamiento que desprovisto de otras particularidades o contexto a todos luces se entendería como “neutral”, viene dado exclusivamente por el que se realiza *“en un sector en que sabido es, de acuerdo a las máximas de la experiencia adquirida de otros juicios similares, tal cual también lo dijo el cabo Elizondo Rojas, es común el micro tráfico y el tráfico de drogas.”* Es decir, de no haberse efectuado la conducta en examen -entrega de un bolsa con una sustancia blanca- en dicha zona, sino en otra, la misma no podría considerarse como un asomo de actividad criminal.

Sexto: Que, aceptar tal aserto importaría que todos aquellos que habitualmente transitan por ahí o viven o trabajan en el sector motejado, estarían obligados a soportar continuamente las cargas que implica el control de identidad no obstante realizar conductas neutras y cotidianas, únicamente debido a que se trata de un sector respecto del cual hay denuncias de la comisión reiterada de un determinado tipo de delitos por terceros, carga no impuesta a los habitantes de otro sector de la ciudad, lo que, desde luego, conlleva un trato injustificadamente discriminatorio que no puede ser avalado por esta Corte.

En ese orden, se expresó por este mismo Tribunal, que el *“haber sorprendido a un tercero [distinto al acusado de entonces] efectuando una transacción de droga, en un lugar que es conocido por dicha actividad”* es un antecedente que *“no constituye en forma alguna un signo que permita sospechar la comisión de un delito -sea ya cometido o por cometer- así*

como tampoco la mera materialidad de la presencia del acusado en el lugar -único elemento indubitadamente probado-” (SCS Rol N° 15.472-17 de 15 junio 2017).

Séptimo: Que, en consecuencia, no se ha justificado que la conducta del imputado constituya un indicio de la comisión de un delito ni tampoco se ha verificado alguna otra situación que permitiera el actuar autónomo de la policía, de lo que deriva que ésta se desempeñó fuera de su marco legal y de sus competencias, vulnerando el derecho del imputado a un procedimiento justo y racional que debía desarrollarse con apego irrestricto a los derechos y las garantías constitucionales que le reconoce el ordenamiento jurídico, de modo que la evidencia recogida en el procedimiento incoado resulta ser ilícita, al haber sido obtenida al margen de la ley.

III.- TERCERA SALA CORTE SUPREMA

a.- Primer Fallo: Sentencia C.S. de fecha 3 de julio de 2020, en autos sobre reclamo de ilegalidad municipal, caratulados “Comité de Defensa, Protección y Desarrollo Estación Central con Municipalidad Estación Central” rol ingreso Corte Suprema n° 33.673-2019.

El fallo fue pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los ministros Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Ángela Vivanco M., Sr. Leopoldo Llanos S., el Ministro Suplente Sr. Raúl Mera M., y el Abogado Integrante Sr. Julio Pallavicini M. Acordada con el voto en contra del Ministro señor Llanos.

Resumen:

En lo medular se denuncia la ilegalidad de la Resolución Exenta N° 1801/2018 de 12 de diciembre de 2018, dictada por la Directora de Obras Municipales de la Municipalidad de Estación Central, que resolvió una presentación realizada por los reclamantes en relación con el requerimiento de invalidación de permisos de edificación que se individualizan. Señalan que, a través de su Dictamen N° 44.959 de 28 de diciembre de 2017, la Contraloría General de la República estableció que los permisos de edificación otorgados en virtud de anteproyectos aprobados con anterioridad a la Circular Ordinaria N° 203 de 16 de mayo de 2016 de la División de Desarrollo Urbano del Ministerio de Vivienda y Urbanismo–DDU N° 313, respecto de edificaciones que contemplaron el sistema de agrupamiento continuo, fueron emitidos en contravención a la normativa aplicable, por lo que todos los permisos sobre “Guetos Verticales” contravenían la normativa urbanística, razón por la que dispuso que la Municipalidad debe proceder a su invalidación administrativa. Añaden que el 16 de

abril de 2018 se presentó ante la DOM de Estación Central, una solicitud de inicio de procedimiento de invalidación de los permisos de edificación y anteproyectos de edificación relacionados a los “Guetos Verticales” de Estación Central, en cumplimiento del mencionado Dictamen N° 44.959. Sin embargo, a través del Ord. N° 1434/2018 del 10 de julio de 2018, respecto de las aprobaciones de edificaciones de tipología continua cursadas el 22 de noviembre de 2017, se estimó necesario esperar un nuevo pronunciamiento del citado Órgano de Control, para continuar con la tramitación del procedimiento de invalidación. Luego del pronunciamiento ratificatorio del órgano de control, el 22 de noviembre de 2018, se solicitó dar curso progresivo a la solicitud de invalidación administrativa. Sin embargo, el 12 de diciembre del mismo año la autoridad emitió la Resolución Ordinaria N° 1801/2018, que indica que el Ord. N° 1434/2018 había rechazado la solicitud de invalidación de los recurrentes, cuestión que no es efectiva. Además, puntualiza, la resolución recurrida les negó la solicitud de copias de los expedientes administrativos asociados a los Permisos de Edificación que se individualizan, bajo el argumento que dicha solicitud se rige por las normas de la Ley N° 20.285, sin considerar que los recurrentes tenían la calidad de parte interesada del procedimiento administrativo, por lo que la norma aplicable era el artículo 17 de la Ley N° 19.880.

Por sentencia de segunda instancia la Corte de Apelaciones de Santiago rechazó el reclamo.

El fallo del máximo tribunal rechaza el recurso de casación en el fondo señalando que: “Como se observa, existe una circunstancia esencial que obsta a la procedencia de los dos primeros capítulos de casación. En efecto, a través de ellos el recurso pretende establecer que la reclamación no ha sido deducida de forma extemporánea, toda vez que el Ord. N° 1434/2018, no resolvió la solicitud de invalidación; en razón de lo anterior, el acto ilegal que sí lo resolvió sería, a su juicio, la anotada Resolución N° 1801/2018. Sin embargo, tal alegación soslaya el tenor explícito del artículo 151 de la Ley N° 18.695, que establece que a través de la reclamación se pueden objetar no sólo las acciones que se estime ilegales, sino que también las omisiones. Lo anterior reviste la máxima trascendencia, pues determina que los yerros denunciados carezcan de influencia en lo dispositivo del fallo. En efecto, si esta Corte estimara que el Ordinario N° 1434/2018 efectivamente no resolvió la solicitud de los actores, aquello no alteraría lo resuelto en lo dispositivo del fallo, pues en tal hipótesis es innegable que al notificarse el referido acto se generan todos los presupuestos

fácticos que habilitaban para reclamar de la omisión en que incurrió la autoridad, cuestión que no se realizó. En efecto, el artículo 767 del Código de Procedimiento Civil dispone: *“El recurso de casación en el fondo procede contra sentencias definitivas inapelables y contra sentencias interlocutorias inapelables cuando ponen término al juicio o hacen imposible su continuación, dictadas por Cortes de Apelaciones (...) siempre que se hayan pronunciado con infracción de ley y esta infracción haya influido substancialmente en lo dispositivo de la sentencia”*. Así, como se advirtió, el error de derecho denunciado carece de influencia en lo dispositivo del fallo, pues la decisión de rechazar la acción por extemporánea quedaría invariable, desde que el acto dictado en 10 de julio de 2018 es el que le causa el agravio que la parte reclamante pretende que sea reparado. En este mismo aspecto, aunque desde otra perspectiva, se debe puntualizar que la otra idea central del arbitrio de nulidad es que el Ordinario 1434/2018 es un acto trámite dictado en el procedimiento invalidatorio (primer error de derecho) o que el mismo constituye un rechazo de la solicitud de invalidación de procedimiento administrativo sin motivación (segundo error de derecho). Sin embargo, como se aprecia, ambas argumentaciones constituyen alegaciones contradictorias –que, como se dijo, no permiten salvar la extemporaneidad del arbitrio–, constituyendo alegaciones de carácter alternativo que por sí sola resta viabilidad al presente arbitrio, dado el carácter estricto del recurso de casación que impide que esta sea planteada con argumentos subsidiarios y/o alternativos. Que, finalmente, respecto del último capítulo de casación, se debe señalar que el artículo 17 de la ley N° 19.880, efectivamente establece el derecho de los ciudadanos de conocer el contenido y tramitación de los actos administrativos. Ahora bien, el asunto está en dilucidar que carácter tenían los actores en relación a los procedimientos respecto de los cuales se requerían las copias, toda vez que la situación de las partes e interesados en los procedimientos administrativos, en los términos del artículo 21 de la Ley N° 19.880 es distinta a la de los terceros ajenos a tal procedimiento: los primeros deben requerir copia al interior del procedimiento administrativo correspondiente, mientras que los segundos deben acudir al procedimiento regulado por la Ley de Transparencia. Lo anterior no es baladí, puesto que en el caso concreto los actores no pedían copias de lo actuado en el procedimiento invalidatorio que pretendieron iniciar –el que, por el contrario, acusan no se generó–, sino que requerían las copias de todos los antecedentes recopilados en el procedimiento administrativo que generó la aprobación de determinados permisos de edificación, en los que, claro está, aquellos no tenían la calidad

de partes, de manera que mientras no se iniciara el procedimiento invalidatorio, tampoco tenían el carácter de interesados. Por esta razón los sentenciadores no han incurrido en el error de derecho denunciado, puesto que la administración actuó con apego a la normativa al derivar la solicitud al Departamento de Transparencia del ente municipal lo anterior fue acordado con el

b.- Segundo Fallo: Sentencia C.S. de fecha 7 de julio de 2020, en autos sobre reclamación de ilegalidad al tenor del artículo 151 de la Ley N°18.695, caratulados "Concesiones Iquique S.A. Municipalidad de Iquique" rol ingreso Corte Suprema N°20.302-2018.

El fallo fue pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sr. Sergio Muñoz G., Sra. María Eugenia Sandoval G., Sr. Arturo Prado P., y Sra. Ángela Vivanco M. y el Abogado Integrante Sr. Julio Pallavicini M., con el voto en contra del Sr. Prado y la prevención del Sr. Pallavicini.

Resumen:

Que en lo medular explica la actora que, en virtud del Decreto Alcaldicio N°1253 de 16 de diciembre de 2008, se adjudicó la denominada "Concesión de Estacionamientos Subterráneos y de Superficie, comuna de Iquique" la cual incluye diez locales comerciales que fueron dados en arrendamiento por la concesionaria a terceros locatarios. La notificación administrativa objeto de la reclamación, requiere a la empresa que retire del espacio público sillas, mesas y quitasoles, refiriéndose a aquellos que se encuentran en el patio de comidas del subsuelo de la Plaza Condell, terreno objeto de la concesión. En contra de esta decisión, asegura que dedujo reclamo de ilegalidad ante el Alcalde, el cual no fue objeto de pronunciamiento alguno. Reprocha que el acto administrativo impugnado no contiene fundamento alguno, de modo que carece de un requisito esencial e infringe los artículos 11 y 16 de la Ley N°19.880, además del artículo 13 de la Ley N°18.575. Relacionado con lo anterior, se transgrede, además, el artículo 24 letra a) de la Ley N°18.695, por cuanto dicha falta de fundamentación se traduce en un ejercicio abusivo e ilegal de la potestad fiscalizadora de la Dirección de Obras Municipales. Añade que se ha incurrido también en una vulneración al principio de estricta sujeción a las bases, regulado en el artículo 10 de la Ley N°19.886, en tanto el ente edilicio desconoce el texto expreso del contrato de concesión y sus Bases Administrativas, que facultan a la reclamante para explotar comercialmente el

subsuelo de la Plaza Condell. Finalmente, manifiesta que resulta evidente la infracción a sus derechos constitucionales consagrados en el artículo 19 N°21 y 24 de la Carta Fundamental.

La Corte de Apelaciones de Iquique acoge la reclamación de ilegalidad.

El máximo tribunal rechazó el recurso de casación en el fondo y de oficio, se casa en el fondo la sentencia, señalando: “la concurrencia de esta exigencia de fundamentación también debe analizarse a la luz de la particular naturaleza de cada acto administrativo y su aptitud para afectar los derechos de los administrados. En el presente caso, el tenor de la Notificación N°413, de fecha 8 de agosto de 2017 resulta claro en señalar que, en concepto de la autoridad administrativa, la empresa Concesiones Iquique S.A. realiza una ocupación del espacio público con sillas, mesas y quitasoles, sin autorización, razón por la cual se le exige retirarlos dentro del término de 3 días y, de no ser cumplida esa orden, motivará la denuncia al Juzgado de Policía Local respectivo, sede donde podrá la administrada formular todas las alegaciones en apoyo a su pretensión, relativas a tener el legítimo derecho de ocupación, en virtud del contrato de concesión celebrado con el municipio reclamado. Que, en este orden de ideas, la Notificación N°413 impugnada en estos antecedentes resulta suficientemente fundamentada y, considerando su particular naturaleza, contiene todos los antecedentes para una acertada inteligencia de las razones que llevaron a la autoridad a emitirla, circunstancia de la cual fluye que, al resolver en contrario, los sentenciadores del grado han incurrido en vulneración de los artículos 11 inciso 2°, 16 y 41 inciso 4° de la Ley N°19.880 y, consecuentemente, del artículo 151 de la Ley N°18.695, infracción que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, por cuanto motivó el acogimiento de una reclamación que debió ser rechazada. Que lo anterior tiene importancia para los efectos de hacer uso de la facultad contenida en el artículo 785 del Código de Procedimiento Civil, por cuanto, advirtiéndose la insuficiencia del recurso, así como una indebida aplicación de la normativa a cuyo tenor ha debido ser examinado y resuelto el asunto de que se trata, esta Corte actuará de oficio para corregir la incorrecta aplicación de la ley cometida por los sentenciadores.

En sentencia de reemplazo rechaza el reclamo de ilegalidad señalando que: “despejadas las alegaciones formales realizadas por la reclamada, corresponde señalar que, en cuanto acto administrativo y a la luz de lo dispuesto en los artículos 11 inciso 2°, 16 y 41 inciso 4° de la Ley N° 19.880, pesa sobre la Notificación N°413 una obligación de fundamentación que, en la especie, resultó cumplida, por cuanto, según se adelantó, en ella

aparece de manera clara que, conforme al parecer municipal, la reclamante se sirve de un espacio público sin estar debidamente autorizada para ello, razón por la cual se le exige el retiro de las sillas, mesas y quitasoles instalados en esa área y, de no cumplirse con ello, expresa que se enviarán los antecedentes al Juzgado de Policía Local respectivo, sede en la cual podrán ser ventiladas eventuales infracciones a las Bases de Licitación o al contrato que une a las partes, en un procedimiento que otorga las máximas garantías a fin de hacer valer sus pretensiones y derechos. Que, conforme a aquello que se viene razonando, la Notificación N°413 no se encuentra viciada de ilegalidad en los términos en que se ha expuesto por la parte reclamante, razón por la cual la acción debe ser necesariamente rechazada”.

IV.- CUARTA SALA DE LA CORTE SUPREMA

a.- Primer fallo: Sentencia de fecha 10 de julio de 2020, que rechazó recurso de Casación en el Fondo deducido en contra de la que rechazó el recurso de nulidad deducido en contra de la que confirmó la de primer grado que acogió la demanda de alimentos interpuesta en contra la abuela paterna de dos niños, y los reguló en el equivalente a Un Ingreso Mínimo Mensual Remuneracional. Rol Ingreso Corte Suprema N° 36.606-19.

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señor Ricardo Blanco H., señora Andrea Muñoz S., señor Mauricio Silva C., ministro suplente señor Jorge Zepeda A., y la abogada integrante señora Leonor Etcheberry C.

Resumen:

La Excm. Corte Suprema, señaló que no es procedente modificar los hechos establecidos por la judicatura del fondo, a menos que se denuncie el quebrantamiento de disposiciones que integran el sistema valorativo de la sana crítica y se explique, de manera eficiente, la forma cómo se conculcaron los principios de la lógica, las máximas de la experiencia o los conocimientos científicamente afianzados; puesto que, en el caso, se acusó la vulneración del artículo 32 de la Ley N°19.968, sosteniendo que se efectuó una ponderación tasada de la prueba, prescindiendo de la que acredita el altísimo nivel socioeconómico de la madre y que no existe falta o insuficiencia de ambos padres; alegaciones que fueron desestimadas, puesto que la recurrente no cumplió con tal carga, al no desarrollar con precisión el modo en que se habrían producido las vulneraciones, ni mencionar qué regla o principio de la sana crítica se afectó, limitándose a plantear un

análisis alternativo de los antecedentes, y porque los razonamientos contenidos en la sentencia dan cuenta de un cabal examen probatorio, justificando sobre esa base las conclusiones fácticas a las que se arribó; y que, lo anterior, permite colegir que la censura se concentra en el proceso de ponderación, pero al no haber logrado acreditar la conculcación a las reglas que componen el sistema de la sana crítica, no es posible alterar el marco fáctico de la decisión por medio de este mecanismo extraordinario y de derecho estricto.

b.- Segundo fallo: Sentencia de fecha 22 de julio de 2020, que acogió recurso de Casación en el Fondo deducido en contra de la que confirmó la de primer grado que acogió la demanda de aumento de alimentos deducida en contra del padre, regulando la pensión en el equivalente al 33% de un Ingreso Mínimo Remuneracional, y, en su lugar, la confirmó con declaración, elevándola al equivalente al 62,5% del Ingreso Mínimo Remuneracional.

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros se señor Ricardo Blanco H., señora Andrea Muñoz S., señor Mauricio Silva C., ministro suplente señor Jorge Zepeda A., y la abogada integrante señora Leonor Etcheberry C.

Resumen:

La Excma. Corte Suprema sostuvo que, en el caso, la sentencia impugnada desestimó que se haya producido un cambio en las circunstancias del progenitor que permita modificar el monto de la obligación, limitándose a aceptar su propuesta de aumento, que es consecuencia de un errado proceso de apreciación probatoria, al desatender a las reglas de la lógica durante el examen de la documental rendida por la actora, quien acreditó que, luego de la regulación de la pensión en vigencia, el demandado obtuvo su título de abogado, calidad en que ha participado en, a lo menos, doce causas seguidas ante tribunales civiles y penales, y, si bien no se probó el monto preciso que tal actividad profesional le ha reportado por concepto de honorarios profesionales, lo cierto es que debe presumirse que los percibe y que, en consecuencia, sus ingresos son sustancialmente superiores a los que se establecieron sobre la única base de su empleo como administrador de recursos humanos y supervisor que desarrollaba antes de titularse. Lo anterior, por cuanto la intervención profesional del demandado en dichos juicios da cuenta de la existencia de un mandato, regido por el artículo 2116 del Código Civil, y refrendado por lo señalado en el artículo 2118 del mismo cuerpo legal, que sujeta a sus reglas los servicios de las profesiones y carreras que suponen largos estudios o a que está unida la facultad de representar a otra respecto de

terceros, cual es el caso de los abogados, que debe entenderse remunerado, toda vez que una de las obligaciones del mandante es precisamente pagar al mandatario la remuneración estipulada.